



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal –Especial De Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica-

Radicación: N° 110014003024 2020 00436 00

Demandante: Empresa de Energía Bogotá S.A. ESP. (Hoy
Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P)

Demandado: Paulo César Rodríguez Carmona.

I. ASUNTO

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal -Risaralda-, de no ser porque no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que

“(…)

En el particular se tiene que la naturaleza jurídica de la entidad demandante Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., es una empresa de economía mixta, lo cual se aprecia del certificado de existencia y representación legal (Fl. Cuad. 1), y se corrobora en la página web de la misma donde se aprecian sus estatutos y en ellos la naturaleza jurídica, así como que su lugar de domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, atendiendo que la presente acción se trata de una especial de imposición de servidumbre de conexión de energía eléctrica, le aplicaría el fuero real contemplado en el art. 28 núm. 7° del C. G. del P., pero lo cierto es que aquí estamos también frente a una demanda en donde una de las partes es una entidad pública que al tenor de lo dispuesto por el art. 28 núm. 10°, se atribuye de manera privativa la competencia para conocer del asunto al juez del domicilio de dicha entidad, de lo cual deviene entonces que para resolver lo anterior, uno de los dos fueros, real y subjetivo, este último en razón a la calidad de una de las partes, y debiendo prevalecer uno sobre el otro, para ello es menester acudir a lo señalado por el art. 29 ibídem.

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil providencia AC140-2020, radicado No 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, de manera unificada resolvió sobre el conflicto de competencia en procesos

en donde se encuentran en tensión el fuero real y el de la calidad de las partes como el caso que nos ocupa.

Considera entonces el despacho que en particular no se encuentra ajustada la competencia a este juzgado por razón de la calidad de una de las partes, al tenor de lo señalado en el precitado art. 28 núm. 10 en concordancia con el art. 29 del Código General del proceso y por lo tanto la presente demanda esta atribuida de manera privativa al juez municipal de la ciudad de Bogotá, el lugar en donde se encuentra domiciliado Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP y por lo tanto es prevalente la aplicación de dicho fuero.

Y es que pese a la etapa en la que se encuentra la presente acción, a las voces de nuestro órgano de cierre en materia civil, la competencia es improrrogable, por cuanto prevalece el factor subjetivo en razón a la calidad de una de las partes, pues, así lo preciso en la providencia aquí referida.

(...)”

Cumplidos los trámites preceptivos, una vez asignado a esta judicatura, tras verificar tanto la demanda como sus anexos, el Despacho acude a lo reglado por el Código General del Proceso, en lo que refiere a la norma que regula el tránsito de legislación, en la que indica

“los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1° para los procesos ordinarios y abreviados.

(...)

“b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

Posteriormente, el numeral octavo del precitado canon consagra que:

*“Las reglas sobre competencia previstas en este código, **no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.** Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor”. (negrilla del Despacho)*

Y es acogiendo lo señalado en este ítem que esta Sede judicial no comparte lo decidido por el juez homólogo, pues, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia estableció de manera unificada en proveído AC140-

2020, radicación N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00 de 24 de enero de 2020, las reglas de competencia en una acción de servidumbre cuando una de las partes es una entidad pública, la misma no resultaría aplicable al caso que aquí se discute, habida cuenta que este asunto fue presentado, radicado y tramitado, bajo las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, tal y como se evidencia en el acápite de procedimiento del escrito de demanda, el acta de reparto de fecha 7 de junio de 2013, el auto admisorio adiado **13 de mayo de 2014**, la diligencia de inspección judicial practicada el 23 de mayo de esa misma anualidad y la notificación de la parte pasiva de manera personalmente el 16 de junio de 2014, demostrándose así que las reglas y procedimiento surtido para ese momento, se realizó con las formas y elementos propios y esenciales del debido proceso para ese juicio, concordando tal actuación con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes **preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Para su momento, el Código de Procedimiento Civil, contemplaba las situaciones en que había competencia privativa de algunas autoridades judiciales, siendo en este evento la norma aplicable el numeral 10º del artículo 23 *ejúsdem* que establecía que en los procesos de servidumbres “*será competente de modo privativo el **juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”, lo que implica que la normatividad legal vigente para el tiempo de presentación de la demanda era el punto de referencia obligado (Subrayado y negrita del Despacho)

Sobre el particular, el fuero privativo según la Corte Suprema de Justicia “*significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial*”¹, situación que a bien ocurrió en este litigio inicialmente, pues, el predio en el que se pretende la servidumbre, está ubicado en la vereda de San José en el municipio de Santa Rosa de Cabal, según el contenido del escrito demandatorio, siendo para ese momento el factor legal determinante de la competencia.

Ahora, aun cuando la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual fue aceptada a través de auto 30 de mayo de 2017, providencia en la que además se indicó por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal -Risaralda- el tránsito de legislación, es decir, se adecuaba el trámite procedimental al sistema de oralidad según la etapa propia del juicio, ello no significaba un cambio procesal de la norma, por lo que no es de recibo la remisión que a esta sede judicial se realiza, **teniendo**

¹ Auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

en cuenta que para la fecha de inicio de esta actuación, la norma procesal que regía el trámite era el Código de Procedimiento Civil, y por tanto a este asunto le eran aplicables las normas y trámite procesal contenido en dicha legislación y no la del Estatuto Procesal Vigente (C. G. del P.), data que para la fecha de presentación de la demanda (junio de 2013), aun no se encontraba en vigencia, dado que el mismo entró a regir a partir del 1° de enero de 2016.

Como se resaltó inicialmente, el tránsito de legislación previsto en el canon 625 del C. G. del P., dispone que *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación”*, sin que se faculte al Juzgado de conocimiento para apartarse del asunto que tramita, ya que como bien lo indica el numeral octavo de la referida norma, las reglas sobre competencia previstas en el Código General del Proceso **no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.**

Conforme a lo expuesto, este Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ordenando enviar este asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto, a fin de que determine el Estrado Judicial al que le corresponde atender el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para zanjar el conflicto negativo de competencia aquí planteado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE(1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 8 de octubre de 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac9ac68c6c06c80bb33352f34cfed2d3f839bfbb2e01ae6e503bbb97096
9a65b**

Documento generado en 07/10/2020 04:39:47 p.m.